



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-  
Demandado: Julio Tique  
Vinculado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal  
E.S.P. – E.A.A.A. del Espinal E.S.P.-  
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00201-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** contra Julio Tique y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. – E.A.A.A. del Espinal E.S.P.-

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES (Fol. 44-45)

- 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución GNR 202214 de 9 de agosto de 2013, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión ordinaria a favor del señor Julio Tique, en cuantía de \$715.410, con efectividad a partir de 1º de agosto de 2013, prestación ingresada en nómina del periodo 201308 que se paga en el periodo 201309
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartido a favor del señor Julio Tique liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
- 1.3. Que se ordene al señor Julio Tique y a favor de Colpensiones, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta el carácter de compartida a partir de la fecha de inclusión de nómina de pensionados de la Resolución GNR 202214 del 09 de agosto de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado.
- 1.4. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

## **2. HECHOS (Fol. 45-46)**

- 2.1.** El señor Julio Tique nació el 15 de marzo de 1953.
- 2.2.** Mediante Resolución No. 159 del 8 de mayo de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Espinal reconoció pensión de jubilación con carácter compartida a favor del señor Julio Tique.
- 2.3.** Por medio de la Resolución GNR 202214 de 9 de agosto de 2013, Colpensiones reconoció y ordenó pagar una pensión ordinaria de jubilación a favor del señor Tique en cuantía de \$715.410, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2013, prestación ingresada en nómina del periodo 201308, que se pagó en el periodo 201309.
- 2.4.** Mediante auto de pruebas APSUB2379 de 30 de junio de 2017, Colpensiones solicitó consentimiento al señor Julio Tique para revocar la Resolución GNR 202214 del 9 de agosto de 2013, sin que dentro de los 30 días estipulados en la Ley 1437 de 2011, fuera allegada autorización para revocar el acto administrativo.
- 2.5.** Por auto 5333 del 15 de diciembre de 2017, Colpensiones solicitó nuevamente el consentimiento del señor Julio Tique para revocar la resolución de reconocimiento de la pensión, sin que fuera allegada la misma.

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

### **3.1. Normas Violadas:**

Ley 100 de 1993, artículo 36

Decreto 813 de 1994

Decreto 758 de 1990

### **3.2. Concepto de Violación**

Expone la entidad demandante que la pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos – status de pensionado-, lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute, en el evento en que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Que las reglas para la causación y disfrute de una pensión en expectativa a compartir serán: a) La pensión deberá ser reconocida al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, pese a que con posterioridad a estos reflejan semanas cotizadas efectuadas por el empleador jubilante o por el asegurado en su calidad de trabajador independiente o dependiente de ambos empleadores. b) No deberá exigirse el retiro del sistema con el empleador jubilante, si solo figuran semanas cotizadas con este. En caso de que el asegurado haya cotizado adicionalmente como trabajador dependiente de otros

empleadores, se seguirán las reglas de retiro establecidas en la Circular interna 01 de 2012.

Señala entonces que la Resolución GNR 202214 del 9 de agosto de 2013 es lesiva como quiera que se reconoció e ingresó en nómina, una pensión de vejez ordinaria, cuando la prestación gozaba de la figura de compartibilidad pensional.

Además, que el valor de la mesada pensional es superior a la que en derecho corresponde, vulnerándose así el ordenamiento jurídico, pues para calcular el IBL, se realizó el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación, circunstancia que se modifica, al tener esta el carácter de compartida, pues se deben tener en cuenta únicamente las semanas cotizadas hasta el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, causando un perjuicio al erario público, al elevarse injustificadamente el valor de la mesada de \$807.123 a \$ 853.573, generándose una diferencia para el año 2017 de \$ 46.450.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **4.1. Julio Tique (Fol. 71-73)**

El apoderado del demandado Julio Tique se opone a todas y cada una de las pretensiones, afirmando que en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones a través de la Resolución GNR202214 del 9 de agosto de 2013, no se afectó la compartibilidad establecida por el ex empleador Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Espinal, por tal razón, es esta entidad a la que le corresponde asumir el pago de cualquier indemnización y/o devolución que se determine y ordene a favor de la demandante y no al demandado, conforme lo establecen los artículos 18 y 19 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Con los argumentos antes expuestos, planteó la excepción de mérito que denominó "*ausencia de causa para demandar al señor Julio Tique*".

##### **4.2. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. (Fol. 90-98)**

A través de su apoderado judicial, la entidad vinculada E.A.A.A. del Espinal E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad.

Se afirma que la E.A.A.A. mediante Resolución 159 del 8 de mayo de 2008 dispuso como carga del beneficiario, en su artículo segundo, que dicha prestación era compartida con el Instituto de Seguros Sociales a partir del momento en que el beneficiario Julio Tique cumpliera los 60 años de edad, por tanto, mediante oficio AESSPD-493-13 del 16 de julio de 2013, se requirió al señor Tique para que radicara los documentos para el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, trámite efectuado el día 9 de agosto de 2013 bajo el radicado 2013-

5428313, sin que en el formulario se haya diligenciado la casilla de "pensión de vejez compartida".

Que mediante oficio AESSPD-152 de marzo 05 de 2014, la empresa informó al señor Tique de la suspensión del pago de la pensión de jubilación, como quiera que había sido reconocida por parte de Colpensiones y que, para efectos de la compartibilidad pensional, le informó igualmente que debía allegar copia del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de Colpensiones.

Asevera que el 30 de abril de 2014, suscrito entre la empresa y el ahora demandado, se realizó un acuerdo de pago de las mesadas percibidas por el actor de forma doble, esto es, que fueron pagadas tanto por Colpensiones como por la entidad vinculada y allí se señaló: ***"Que teniendo en cuenta que el monto de la pensión reconocida por COLPENSIONES ha sido mayor a la reconocida por la Empresa, NO hay lugar al reconocimiento de una compartibilidad pensional por parte de la Empresa"***; ello como quiera que el monto de la pensión ordinaria de vejez reconocida por Colpensiones a través de la Resolución 202214 de agosto 10 de 2014 fue mayor que la reconocida por la EAAA de Espinal mediante Resolución 159 de 2008 y por tanto, que no es procedente considerar que existen los presupuestos para que se concrete la compartibilidad pensional, pues no existen mayores valores a pagar por concepto de la prestación, no cubiertos por la administradora de pensiones y que en consecuencia deban ser pagados por la empresa.

Dichos fundamentos de defensa son utilizados como argumentos para proponer las excepciones de fondo que denominó *"mala fe del demandado Julio Tique"* y *"Cobro de lo no debido"*.

## 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 6 de julio de 2018 (fl.1), correspondiendo por reparto a este despacho judicial, que a través de auto fechado 23 de julio de 2018 admitió la demanda (fl.61), luego en providencia del 13 de febrero de 2019 se dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por el demandado y en su lugar se ordenó la vinculación al proceso de la EAAA de Espinal E.S.P, Vencidos los términos de traslado, tanto para contestar la demanda como para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, mediante auto del 30 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fl. 189), la cual se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2019 (fl. 209-2011); en ella se realizó el control de legalidad, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se abordó el tema de la conciliación, sin que las partes propusieran fórmula de arreglo, se decretaron pruebas y por ser innecesario, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso la parte demandante (fls. 213-215) reiterando su tesis expuesta en su intervención inicial (demanda)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la pensión reconocida por Colpensiones al señor Julio Tique mediante Resolución No. GNR 202214 del 9 de agosto de 2013, tiene el carácter de compartida y en tal virtud, se debe declararse la nulidad del citado acto y el restablecimiento en la forma pedida.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. De la Compartibilidad Pensional

La figura de la compartibilidad pensional, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia SU542/16, *"se da cuando el empleador le reconoció a su ex trabajador pensión de vejez en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado y estipuló que dicha pensión será posteriormente compartida con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, en la actualidad por Colpensiones.*

*De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. **En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia**". (Resaltado del Despacho)*

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida dentro el proceso con radicación número: 76001-23-31-000-2006-02542-01(1545-15) CP. Carmelo Perdomo Cueter señaló sobre esta figura:

*"En efecto, la compartibilidad pensional fue creada por el artículo 60 del Decreto 3041 de 19 de diciembre de 1966,<sup>1</sup> que aprobó el Acuerdo 224 de esa misma*

---

<sup>1</sup> Decreto 3041 de 1966, artículo 60. «Los trabajadores que, al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación,

*fecha, del consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, para liberar al empleador del pago de las pensiones, como consecuencia del traslado de las cotizaciones a cargo de este al Instituto de Seguros Sociales. Esta se puso en práctica, en principio, únicamente para la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo; pero, desde la expedición del Acuerdo 29 de 1985, del consejo nacional de seguros sociales obligatorios, ratificado por el Decreto 2879 de esa anualidad,<sup>2</sup> se tuvo en cuenta para los casos en que los empleadores otorgaran a sus trabajadores pensiones reconocidas en atención a convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o de manera voluntaria.*

*Posteriormente, fue instituida en el artículo 18 del Decreto 758 de 11 de abril de 1990, que validó el Acuerdo 49 del mismo año, del consejo nacional de seguros sociales obligatorios, en los siguientes términos:*

*Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

La misma Corporación en sentencia del 4 de septiembre de 2017, dentro del expediente 25000-23-25-000-200900282-01(3924-15), siendo consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, señaló:

*"Sobre el particular, esta subsección, en fallo del 25 de marzo de 2010" precisó que: «Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al SENA en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez*

---

pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono».

<sup>2</sup> Decreto 2879 de 1985, artículo 5.º. «Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales».

*otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones [ ...]»*

*Ahora bien, excepcionalmente puede ocurrir que cuando el ISS reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante, denominándose ello compatibilidad, la cual tiene unos efectos diferentes a los de la compatibilidad. Pues en este caso, el empleador reconoce a su ex trabajador la pensión convencional o extralegal a la que tendría derecho según la ley o la convención y se estipula que la misma será compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS.” (Resaltado del despacho)*

En providencia más reciente señaló<sup>3</sup>:

*“Ahora bien, excepcionalmente puede ocurrir que cuando el ISS reconoció la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el empleador, en este caso, la Universidad del Cauca, deberá cubrir la diferencia resultante, denominándose ello compatibilidad, la cual tiene unos efectos diferentes a los de la compatibilidad. Pues en este caso, el empleador reconoce a su ex trabajador la pensión convencional o extralegal a la que tendría derecho según la ley o la convención y se estipula que la misma será compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS.*

*Al respecto, en sentencia T-019 del 20 de enero de 2012<sup>4</sup>, la Corte Constitucional indicó que:*

*«[...]*

*En virtud de la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez.*

*Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.» (Se subraya)”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00357-01(1869-15)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2012.

4. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las pruebas documentales incorporadas, encontramos como hechos acreditados en el *sub lite* los siguientes:

| HECHOS RELEVANTES PROBADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | FOLIOS                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>El señor Julio Tique nació el 15 de marzo de 1953</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Registro Civil de Nacimiento Fol. 119 foliatura física |
| <ul style="list-style-type: none"><li>El señor Julio Tique laboró para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal E.S.P. desde el 11 de agosto de 1981 y hasta el 19 de mayo de 2008.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fol. 127 foliatura física                              |
| <ul style="list-style-type: none"><li>A través de Resolución No. 159 del 8 de mayo de 2008, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. procedió a reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Julio Tique, a partir del 20 de mayo de 2008, por valor de \$583.501</li></ul>                                                                                                                                                                   | Fol. 105-109 foliatura física                          |
| <ul style="list-style-type: none"><li>En el artículo segundo de la citada resolución se estipuló: <b><i>“ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la pensión que antes se reconoce y ordena pagar se comparta con el Instituto de los seguros Sociales, en el momento en que el señor JULIO TIQUE cumpla los sesenta (60) años de edad, requisito para acceder a la prestación aludida de conformidad con las normas que rigen el sistema general de pensiones de la República de Colombia”</i></b></li></ul> | Fol. 107 foliatura física                              |
| <ul style="list-style-type: none"><li>A través de Resolución No. GNR 202214 del 9 de agosto de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a favor del señor Julio Tique, a partir del 01 de agosto de 2013 en cuantía de \$715.410</li></ul>                                                                                                                                                                                     | Folios 20-25                                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Para el año 2013, el monto de la mesada pensional pagada por la EAAA de Espinal E.S.P. ascendía a la suma de \$ 702.528, <b><u>esto es \$12.882 menos que la reconocida por Colpensiones.</u></b></li></ul> | Folios 133 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El tema central de debate, consiste en determinar si la pensión del señor Julio Tique es de las denominadas "pensiones compartidas" y por tanto el antiguo empleador, esto es la E.A.A.A. del Espinal E.S.P., debe pagar a Colpensiones el valor excedente de la mesada pensional.

En el caso concreto, se acreditó que al señor Julio Tique le fue reconocida inicialmente una pensión extralegal o convencional por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, estableciéndose en la Resolución No. 159 del 8 de mayo de 2008, que una vez el pensionado cumpliera los 60 años, debía realizar los trámites de reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- y que la misma tendría el carácter de compartida.

Luego, el señor Julio Tique solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, que se la reconoció mediante la resolución GNR 202214 del 9 de agosto de 2013, sin que en ella se hiciera mención alguna de su compartibilidad, a pesar de lo que había quedado expresamente señalado en el acto de reconocimiento de la prestación convencional.

Tal como se dejó consignado en el acápite de marco normativo, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que la figura de la **compartibilidad pensional**, ocurre cuando existe una pensión extralegal o convencional reconocida por parte de un empleador, pero luego cuando el trabajador cumple con los requisitos legales, esto es, para el caso concreto, los consagrados en la Ley 100 de 1993, Colpensiones reconoce la pensión y la mesada pensional extralegal o convencional es superior a la de vejez, de allí que el empleador deba cubrir la diferencia resultante, esto con el fin de no afectar los derechos adquiridos del pensionado, ni tampoco imponer una carga injustificada a Colpensiones.

En el caso concreto, se encuentra probado que la mesada pensional reconocida a favor del señor Julio Tique en el año 2013 por parte de Colpensiones, ascendía a la suma de \$715.410, mientras que la mesada pensional convencional pagada por parte de su empleador, la E.A.A.A. de Espinal E.S.P. para el mismo año era de \$702.528, es decir, de \$12.882 menos.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que no existe compartibilidad pensional, como quiera que la cuantía de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES es superior a la extralegal, por tanto, no existe diferencia alguna que deba ser asumida por el empleador, sino que la totalidad de la mesada pensional deberá continuar siendo asumida por Colpensiones, como lo ha hecho desde el momento del reconocimiento de la aludida prestación.

## **6. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Bajo las anteriores premisas, estima el Despacho que no existe vocación de prosperidad en las pretensiones de nulidad elevadas por la entidad demandante, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo acusado, al no probarse que la pensión del señor Julio Tique era compartida, como quiera que la cuantía de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES resultó ser superior a la pensión extralegal antes reconocida; situación que lleva a denegar las pretensiones de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra de su propio acto.

## **7. COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>5</sup>, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderada a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

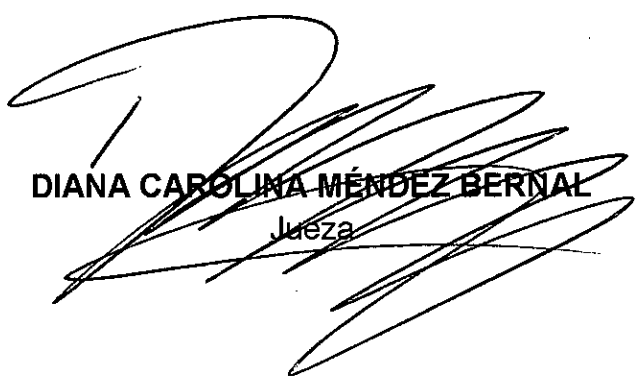
---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, una vez en firme el auto que apruebe las costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza